



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 73001-33-33-007-2023-00357-00  
**ACCIÓN:** TUTELA  
**ACCIONANTE:** NANCY LUZ VISBAL ESPAÑA  
**ACCIONADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)

### SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada a través de apoderado judicial, por la señora **NANCY LUZ VISBAL ESPAÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.409.477, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**.

#### I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la señora **NANCY LUZ VISBAL ESPAÑA**, formuló acción de tutela con el fin de obtener la protección del derecho fundamental de petición de su prohijada, con sustento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Sostiene que el 04 de abril de 2023 presentó en nombre de su poderdante, derecho de petición a través del cual solicitó el suministro de:
  - Los 6 últimos desprendibles de pago correspondientes a la pensión de sobrevivientes de la señora Nancy Luz Visbal España y el señor Helvis Nieto.
  - Copia de la hoja de servicios del uniformado fallecido subintendente de la Policía Nacional, Devis Miguel Nieto Visbal (Q.E.P.D).
  - Copia de los desprendibles de pago de los años 2009, 2011 y 2021.
- 1.2. Esboza que el 30 de junio de 2023 recibió respuesta a la anterior solicitud, sin embargo, la misma fue parcial e incompleta, toda vez que solo aportaron los desprendibles de pago solicitados en el primer punto de la solicitud.
- 1.3. Que a la fecha no ha recibido la información solicitada en los puntos 2 y 3 de la petición, ni los motivos por los cuales no se entregó una respuesta completa y de fondo.

#### II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio, se plantean como pretensiones, las siguientes:

- 2.1. Protección al derecho fundamental de petición.
- 2.2. Ordenar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), dar respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto, y, en consecuencia, suministrar los documentos y soportes solicitados en los puntos 2 y 3 de la solicitud formulada.

#### III. PRUEBAS

La parte accionante aportó el siguiente material probatorio:

- 3.1. Copia del poder conferido por la señora Nancy Luz Visbal España, a la sociedad Juristas Asociados & Soluciones Jurídicas SAS, para solicitar ante CASUR, información, documentos y trámite

relacionado a la pensión de sobrevivientes del uniformado subintendente fallecido Deivis Miguel Nieto Visbal<sup>1</sup>.

3.2. Copia del derecho de petición suscrito el 04 de abril de 2023, y con destino a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR<sup>2</sup>, a través del cual se solicita el suministro de:

- Los 6 últimos desprendibles de pago correspondientes a la pensión de sobrevivientes de la señora Nancy Luz Visbal España y el señor Helvis Nieto.
- Copia hoja de servicios del uniformado fallecido subintendente de la Policía Nacional, Deivis Miguel Nieto Visbal (Q.E.P.D).
- Copia de desprendibles de pago de los años 2009, 2011 y 2021.

3.3. Copia guía de envío Interrapidísimo No. 700095836834<sup>3</sup>.

3.4. Copia ilegible cédula de ciudadanía de la señora Nancy Luz Visbal España<sup>4</sup>.

#### IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y repartida la presente acción de tutela, mediante proveído del 28 de septiembre de 2023<sup>5</sup> se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora el término de tres (3) días para subsanar el yerro advertido, y, habiéndose procedido de conformidad, por medio de auto de fecha 05 de octubre de 2023<sup>6</sup> se dispuso su admisión en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**, a quien se le corrió traslado por el término de dos (02) días para que contestara la demanda, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer e informara cuál había sido el trámite adelantado frente a lo peticionado por la accionante y que solución existía a los hechos.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**, guardó silencio.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales, así como los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

#### V. CONSIDERACIONES

5.1. **De la competencia:** En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. **De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela:** Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. **Del Problema Jurídico:**

- ¿Vulnera la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**, el derecho fundamental de petición de la señora **NANCY LUZ VISBAL ESPAÑA**, al no emitir respuesta oportuna, clara y de fondo al derecho de petición que señala elevó el 04 de abril de 2023?

<sup>1</sup> Folio 7 del archivo "3\_ED\_3ACCIONTUTELA(.pdf)" – Índice 3 SAMAI.

<sup>2</sup> Folio 8 y 9 ibídem.

<sup>3</sup> Folio 10 ibídem.

<sup>4</sup> Folio 11 ibídem.

<sup>5</sup> Índice 5 SAMAI

<sup>6</sup> Índice 8 SAMAI

Para efectuar análisis del problema jurídico señalado, es necesario realizar estudio del Derecho fundamental de petición, para luego abordar, el caso en concreto.

### 5.3.1. Del derecho fundamental de petición:

Destaca el Despacho que, en los términos de la Constitución Política de Colombia<sup>7</sup>, el derecho de petición es un derecho de carácter fundamental, reconocido a toda persona como un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad en pro de obtener pronta resolución sobre las solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular, el cual está íntimamente ligado a la esencia de las relaciones entre las personas y el Estado, cuyo núcleo esencial involucra no solo la posibilidad de acudir ante la administración para presentar peticiones respetuosas, sino que supone la obtención de una pronta resolución.

De otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha entendido al derecho de petición, como la obligación de la administración de dar unas respuestas prontas y de fondo frente a las peticiones ante ella formuladas, destacando el carácter fundamental del mismo.

De esta manera, del alcance, ejercicio y contenido de este derecho fundamental, se puede resaltar, aplicable para el caso **sub judice** que, su núcleo esencial estriba en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada respetuosamente, merced de ser resuelta no solo de fondo, sino también de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado.

Así lo ha sostenido la mentada Corporación, en donde además resalta que, la efectividad de dicho derecho implica que la decisión sea dada a conocer al interesado, manifestación que hace bajo el siguiente tenor literal<sup>8</sup>:

*“4.2 Con fundamento en la norma constitucional, en varias oportunidades, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:*

- (1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*
- (2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*
- (3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*
- (4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.*

*Así, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no sólo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para ello, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas”.*

Ahora bien, la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015, “por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, estableció en su artículo 16, lo que debe contener una petición, así:

*“Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:*

- 1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*
- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.*
- 3. El objeto de la petición.*

<sup>7</sup> Artículo 23.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-672 del 30 de agosto de 2007. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

**Parágrafo 1º.** La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

**Parágrafo 2º.** En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta”.

Así mismo, se tiene que los términos para resolver las distintas modalidades de petición se encuentran regulados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 sustituida por la Ley 1755 de 2015, de la siguiente forma:

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial, la resolución de las siguientes peticiones:**

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Establecidos entonces los lineamientos generales sobre los cuales versará la resolución del problema jurídico señalado en precedencia, se continuará al estudio del:

### **5.3.2. Del caso en concreto:**

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que en el escrito de tutela presentado por la señora **NANCY LUZ VISBAL ESPAÑA**, se solicita la protección del derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por parte de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**, al no atender la petición que señala haber interpuesto el día 04 de abril de 2023.

A continuación, el Despacho habrá de dilucidar el problema jurídico enunciado, y en atención a que la entidad accionada guardó silencio, sería del caso tener por ciertos los hechos de la demanda conforme a lo contemplado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, de no ser porque el extremo accionante no aportó con el libelo introductorio, documento alguno que acredite haber interpuesto derecho de petición ante el accionado.

Al respecto, nótese que el derecho de petición allegado al expediente digital, si bien se encuentra dirigido a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), adolece de constancia de radicación ante su destinatario, y por tanto, no es posible inferir que el mismo fue efectivamente presentado ante el accionado; escenario que tampoco se desprende de la guía de envío generada por Interrapidísimo, toda vez que en la misma se señala como destinatario de la mensajería, a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP; entidad diferente a la accionada, aunado a que corresponde a un envío anterior a la fecha en que se suscribió el derecho de petición.

Ahora bien, se señaló en el acápite de los hechos de la demanda, que el 30 de junio de 2023 el accionado emitió pronunciamiento parcial a la petición que le fue elevada, no obstante, salta a la vista del Despacho, que la parte actora omitió allegar elemento alguno que acredite tal aseveración.

En ese orden, es importante precisar que para la procedencia de la acción de tutela en un asunto determinado, es necesario que existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y/o de los particulares, de manera que, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener la protección de los derechos fundamentales que considera conculcados, debe acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

Es por ello, que la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, “*la acción de tutela procede, cuando se pruebe que se amenazan o vulneran los derechos fundamentales de una persona por parte de autoridades públicas o los particulares, y adicionalmente no existe un mecanismo judicial de protección de los mismos, idóneo para tal efecto*”<sup>9</sup>. (negritas fuera de texto)

Así las cosas, y atención a que el presente asunto no cuenta con los suficientes elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta al derecho fundamental invocado por la señora Nancy Luz Visbal España, se procederá a denegar el amparo solicitado.

## VI. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo al derecho fundamental de petición, invocado por la señora **NANCY LUZ VISBAL ESPAÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.409.477, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta decisión, por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL**  
JUEZ

<sup>9</sup> Sentencia T-130 del 11 de marzo de 2014. Expediente T-4.108.100. M.P. Luís Guillermo Guerrero Pérez.